

OFORD: 100166

Santiago, 08 de noviembre de 2023

Antecedentes.: Presentación ingresada a esta

Comisión por la que efectua

consultas que indica

SGD: 2023110469433

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

A : COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE LTDA.

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual Ud. efectúa a esta Comisión las consultas que se detallarán en los siguientes dos párrafos, relativas a la entrada en vigencia de las normas que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (<< Registro>>), establecido en los artículos 20 y siguientes de la Ley N° 14.908, según su modificación por la Ley N° 21.389.

La primera consulta dice relación con el derecho a retracto de los consumidores, consagrado en el artículo 3° bis de la Ley N° 19.496 ("LPC"). En efecto, dicha disposición establece que en ciertos casos (contratos celebrados por medios electrónicos o a distancia, y las compras presenciales en que el deudor no tuvo acceso directo al bien) el derecho de los consumidores al retracto del acto o contrato, en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo. A partir de dicha norma, se solicitó a esta Comisión confirmar qué sucedería respecto al derecho a retracto que pudiera ejercer una persona con una inscripción vigente en el Registro.

La segunda consulta se refiere al derecho de los consumidores a la información, establecidos, entre otros, en el artículo 3°, inciso primero letra b) e inciso segundo letra a), de la LPC; y en el artículo 6° del Decreto N° 6 de 2021, sobre Reglamento de Comercio Electrónico. En virtud de la normativa precitada, se consultó a esta Comisión lo siguiente: (i) que los proveedores de servicios financieros deben informar a los consumidores de servicios financieros, previo a la contratación de un crédito, tanto la posibilidad de retención de parte de ese crédito en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 14.908, como, en su caso, la existencia de una inscripción en el Registro y su monto asociado; y (ii) que, previo a la entrega de esta información y previo a la celebración del crédito, los proveedores de servicios financieros puedan consultar el Registro con el objeto de hacer los cálculos respectivos e informarlos al consumidor financiero.

Sobre el particular, esta Comisión cumple con señalarle lo siguiente:

1. Con fecha 18 de noviembre de 2021, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.389, que «Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica Diversos Cuerpos Legales para Perfeccionar el Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos» («Ley 21.389»).



Particularmente, el numeral 18° del artículo 1° de la Ley 21.389, incorpora un nuevo Título Final, denominado «Del Registro Nacional de Deudores de Alimentos», a la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia («<u>Ley 14.908</u>»).

Tras la precitada reforma, resultó el siguiente tenor del artículo 28 de la Ley 14.908:

«Retención en las operaciones de crédito de dinero. Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta unidades de fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el solicitante de una operación de crédito tiene inscripción vigente en el Registro, el proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

El Conservador de Bienes Raíces, en forma previa a la inscripción de una hipoteca que tenga por objeto caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros, deberá requerir a quien solicita la inscripción que acredite que la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro en calidad de deudor de alimentos, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados en el inciso anterior.

Los mismos deberes serán aplicables respecto del Servicio, tratándose de la inscripción de una prenda sin desplazamiento, constituida para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 31 cuando la operación de crédito de dinero tenga por objeto financiar la compraventa de inmuebles o vehículos motorizados. En consecuencia, en tales casos, no será aplicable lo señalado en los incisos tercero y cuarto.

El proveedor de servicios financieros que celebre una operación de crédito de dinero señalada en este artículo y omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. La misma sanción recaerá respecto del Conservador de Bienes Raíces que no cumpla con las obligaciones contenidas en el inciso tercero. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración».

2. Seguidamente, el artículo 72 de la Ley N° 21.526, que «Otorga Reajuste de Remuneraciones a las y los Trabajadores del Sector Público, Concede Aguinaldos que Señala, Concede Otros Beneficios que Indica, y Modifica Diversos Cuerpos Legales», publicada con fecha 28 de diciembre pasado («<u>Ley 21.526</u>»), incorporó, a contar del tercer mes desde la publicación de la Ley 21.526, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo en el artículo 28 de la Ley 14.908:

SGD: 2023110469433



«A la Comisión para el Mercado Financiero le corresponderá supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos primero y segundo, cuando la entidad con la cual se celebre la respectiva operación de crédito de dinero sea de aquellas fiscalizadas por la Comisión en virtud del decreto con fuerza de ley N°3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican; del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Economía, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; o del decreto con fuerza de ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. En caso de que fuere procedente, también le corresponderá aplicar las multas hasta los montos señalados en el inciso anterior, previa tramitación del procedimiento simplificado establecido en el párrafo 3 del Título IV del decreto ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Comisión para el Mercado Financiero dispondrá de todas las facultades que le confiere el artículo 5 del decreto ley N°3.538. Especialmente, podrá establecer los términos de las obligaciones de consulta y retención a los que se refiere el inciso primero y segundo de este artículo mediante el ejercicio de las facultades consagradas en los numerales 1 y 2 del referido artículo 5 del decreto ley N°3.538.

Respecto de las decisiones que adopte la Comisión para el Mercado Financiero en ejercicio de estas atribuciones sólo procederán los recursos administrativos y judiciales contemplados en el Título V del decreto ley Nº3.538. Asimismo, las decisiones que la Comisión para el Mercado Financiero adopte en esta materia deberán ser tenidas en cuenta por los Tribunales de Familia al aplicar la presente ley.

Para el cumplimiento de lo señalado en los incisos séptimo, octavo y noveno anteriores, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dar acceso permanente a la Comisión para el Mercado Financiero de toda la información del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos».

3. En razón de la normativa citada en los numerales precedentes, y en virtud de lo establecido en los artículos 13 del Código Civil y 5, numeral 1°, del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, esta Comisión opina que la necesidad de que los lineamientos y propósitos que imbuyen a la Ley 21.389 no se vean frustrados en los hechos, necesariamente requiere que lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 14.908, prime por sobre las disposiciones relativas al derecho a retracto y a la información de los consumidores, contenidas, entre otros, en los artículos 3°, inciso primero letra b) e inciso segundo letra a), y 3 bis, todos de la LPC; y en el artículo 6° del Decreto N° 6 de 2021, sobre Reglamento de Comercio Electrónico, respectivamente.

WF 1945858 y 2000784 DGRCM / DJSup

Saluda atentamente a Usta

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

SGD: 2023110469433